



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Amagran S.A.S.
Demandados	Líneas Técnicas de Cargamento- Litecar S.A.S.
Radicado	05001 40 03 010 2019 00544 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho de conformidad con el inciso 1º del artículo 331 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, así como de la llamada en garantía, respecto a la sentencia No. 278 de 2020, emitida en audiencia del 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por AMAGRAN S.A.S., contra LINEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTO –LITECAR S.A.S.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES: DECLARAR que la sociedad LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS – LTERCAR SAS, incumplió el contrato de transporte de mercancía, celebrado el 29 de diciembre de 2016, con la sociedad AMAGRAN S.A.; y como consecuencia de ello, se condene a dicha demandada a pagar los perjuicios patrimoniales causados a la demandante, así:

PERJUICIO PATRIMONIAL:

- Daño Emergente: Causados en diciembre de 2016, y que se relacionan a continuación_
- Valor mercancía\$28.559.345,00

- Flete marítimo-aereo (us 928,48 a una tasa de \$3.049,44)	\$ 2.831.344,00
- Factura Aduana	\$ 1.142.262,00
- Impuesto	\$ 4.987.000,00
- Valor Contenedor.....	\$18.000.000,00
- Mayor Vr. De 87 M2 de material	\$ 410.000,00
TOTAL DAÑO EMERGENTE A DIC. 2016	\$55.929.951,00

Valor este que actualizado a mayo de 2018 corresponde a \$59.409.850,00

- Lucro Cesante: Valor de la indemnización a que tiene derecho la demandante por concepto de lucro cesante, según lo dispone el inciso 3 del artículo 1031 del C. Co., el 25% del valor de la mercancía declarado por el remitente Amagram SAS:

$\$28.559.345,00 \times 0,25\% = \$7.139.836,00$

Valor que actualizado a mayo de 2018, corresponde a \$7.584.068,00

TOTAL INDEMNIZACION: \$66.993.918,00

Solicitó además condenar a la demandada al pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde la fecha en que debió cumplir con la obligación y hasta el momento del pago efectivo de dichas sumas a una tasa máxima de interés de mora comercial, por tratarse de sociedades comerciales.

Y finalmente, solicitó condena en costas y agencias en derecho.

ELEMENTOS FACTICOS: Adujo la demandante, que entre AMAGRAN SAS y LITECAR SAS, se celebró contrato de transporte de mercancía el 29 de diciembre de 2016, cuyo objeto era el transporte de 26.954 kilos, es decir 435 metros cuadrados de granito Ubatuba Green, que se encontraba en el contenedor XINU1432170 de 20 pies, desde el Puerto de Cartagena- Bolivar, hasta Medellín, para lo cual la sociedad transportadora- demandada, asignó el vehículo de placas SNT 278, conducido por el señor JHON WILLIAM HERNÁNDEZ GUZMAN, con c.c. 1.036.606.955, según orden de cargue No. 0209006738, y manifiesto No. 0209007383.

Que el 31 de diciembre de 2016, el vehículo que transportaba la mercancía sufrió volcamiento, generando la pérdida total de la mercancía transportada y la destrucción del contenedor; que dicha mercancía estaba valorada en la suma de U\$9.500,78, según carta de porte, lo que según el valor de la TRM para el momento del hecho equivalía a la suma de \$28.559.345.

Explicó que lo anterior generó perjuicios de carácter patrimonial en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a la sociedad demandante.

ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA: La demanda fue admitida por auto del 28 de mayo de 2019, notificada en legal forma a la parte demandada, quien dio respuesta a la misma, proponiendo las siguientes excepciones: i) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, ii) LA PREVISTA EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así también presentó OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: La demandada formuló llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que en caso de que se profiera condena en contra del llamante, este efectúe las erogaciones dinerarias a que hubiere lugar, en virtud del contrato de seguro; admitido este, la llamada dio respuesta al mismo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y proponiendo como excepciones de mérito a la demanda principal: i) CAUSA EXTRAÑA (HECHO DE UN TERCERO); ii) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS; iii) SANCIÓN EN VIRTUD AL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Formuló también OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

SE OPUSO a las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, y como excepciones de mérito a este propuso: i) CLAUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO; ii) PRESCRIPCIÓN (CONTRATO DE SEGURO); iii) AUSENCIA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE; iv) TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO; v) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO; vi) VALORES ASEGURADOS (IMPUESTOS); vii) DEDUCIBLE PACTADO.

También hizo llamamiento en garantía a INVERSIONES VALYRIA SAS, el cual fue rechazado por incumplimiento en los requisitos exigidos para la admisión del mismo.

SENTENCIA: Fue emitida en audiencia del 22 de octubre de 2020, en donde se emitieron las siguientes resoluciones:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTO LITECAR -S.A.S; incumplió el contrato de transporte celebrado con AMAGRAN S.A.S., al no trasladar a su destino la mercancía entregada por ésta, el 29 de diciembre de 2016 y transportadas en el vehículo de placas SNT-278, asignado por la sociedad transportadora.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción prevista en el artículo 1031 el inciso 3, propuesta por la demandada LITECAR S.A.S., con respecto al límite indemnizatorio del valor declarado en la mercancía, siendo este determinado en la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$21.419.508.75).

TERCERO: CONDENAR a la sociedad LITECAR S.A.S. como consecuencia de la anterior declaración, a pagar a la demandante AMAGRAN S.A.S. las sumas y conceptos que a continuación se precisan, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente:

1. Veintiún millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos ocho pesos, con setenta y cinco centavos (\$21.419.508.75), indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago. Correspondiente al valor de la mercancía.
2. Un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$1.142.262) indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago. Correspondiente al flete de aduana.
3. Por dos millones ochocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.831.344), indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, perteneciente al flete marítimo.
4. Cuatro millones novecientos ochenta y siete mil pesos (\$4.987.000) indexados desde el el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, correspondiente a los impuestos pagados.
5. Cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000) indexados desde el el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, relativo al valor pagado por el material que tuvieron que reemplazar.

Para la indexación de dichas sumas, se aplicará la fórmula establecida en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE propuesta por la llamada en garantía MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en consecuencia se condena a pagar a la demandada LITECAR S.A.S por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de la demandante AMAGRAN S.A., la suma de siete millones ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y seis pesos con diecisiete centavos (\$7.139.836.17), indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago. Para la indexación de dichas sumas, se aplicará la fórmula establecida en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de deducible pactado, propuesto por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el sentido que en virtud del contrato de seguro, estará obligada al sublímite máximo pactado, menos el valor del deducible pactado.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a cancelar el ciento por ciento (100%) de los valores que la llamante LITECAR S.A.S. deba pagar a la sociedad demandante AMAGRAN S.A.S. en virtud de esta sentencia. Sin superar el límite del valor asegurado, y lo declarado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Las sumas dinerarias que por medio de esta sentencia se reconocen, deben ser canceladas por la parte demandada y la llamada en garantía, quienes son responsables solidariamente, una vez esta decisión quede en firme.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados LITECAR S.A.S y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en favor de la parte demandante AMAGRAN S.A.S. al liquidar las mismas, inclíyase como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1.550.000), de conformidad con lo estipulado en el acuerdo PSAAPSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

...”

Para arribar a la decisión transcrita, el juez a quo empezó por analizar y comprobar la presencia de los elementos de la responsabilidad civil, manifestados estos en: 1. la conducta culposa del deudor, manifestada en la inejecución o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones. 2. Existencia de un daño cierto y directo acreditado en la forma y términos previstos en la ley, y 3. Relación de causalidad entre el incumplimiento contractual imputado al demandado y el daño.

Sobre la existencia del contrato, dijo que LITECAR aceptó la existencia del contrato de transporte de mercancía, con la demandante, y además como prueba de lo anterior, obra a folio 1 la Remesa de Carga Terrestre, en donde aparece como remitente la Sociedad Portuaria de Cartagena, pero quedó probado que esta actuaba como mandataria de la demandante.

Con base en la existencia del contrato de transporte, concluyó también, que la obligación surgida, era de RESULTADO, por ser menester que se realizará en perfectas condiciones, lo que también conlleva, según su decir, a presumir la culpa del deudor, conforme indica el artículo 1604 del Código Civil, recayendo en el demandado la prueba de la responsabilidad, y conforme al art. 1030 del Código de Comercio, este responde por la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y de su retardo desde el momento que la reciba o ha debido hacerse cargo de ella, y su responsabilidad solo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario.

Con base en las pruebas aducidas al proceso, encontró probados también los hechos aducidos en la demanda.

Indicó que el daño se causó a la parte demandante, manifestado en los perjuicios ocasionados por la pérdida de la mercancía, tal como se acreditó con los documentos aportados, entre ellos notificación para despacho de mercancía de la agencia Sincomex SAS, acreditándose así la ocurrencia de los hechos referidos en la demanda.

Respecto al NEXO CAUSAL, y con fundamento en el contrato de transporte, explicó que en esta clase de obligaciones la culpa se presume; y que en el caso a estudio quedó en el campo meramente hipotético la exoneración de la culpa, pues esta descansa sobre la plena demostración de una causa extraña o de un vicio propio o inherente a la cosa transportada, lo que no se presente en este asunto; el conjunto probatorio no dio cuenta de fuerza mayor o caso fortuito, como lo alegó la parte pasiva, no se encontraron hechos que de forma concreta así lo determinaran, encontrándose así estructurados los presupuestos de la acción de Responsabilidad Civil Contractual.

Sobre los medios defensivos del demandado, siendo estos, lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del Artículo 1030 del Código de Comercio; en remesa de carga terrestre, no puede

perderse de vista que el contrato de transportes es consensual, y en tratándose de contrato de transporte de carga, uno de los elementos de la prueba del contrato es la Remesa de Carga o Carta de Porte (Art. 1021 C.Co.), y en dichos documentos es donde se puede consignar las cláusulas exigibles.

Advirtió, que las partes acordaron que en caso de una eventual reclamación, el límite indemnizable sería del 75% del valor declarador de la mercancía, situación que tampoco fue objeto de discusión por la parte actora.

En cuanto a la excepción de No reconocimiento del Lucro Cesante en la mercancía por no declaración del valor de la misma, dijo el a quo, que de conformidad con el artículo 1031 inciso 4º, y 1010 del Código de Comercio, no hay formalidad en la forma en que debe declararse la mercancía, solo eso sí, debe declararse al momento de entrega de la misma, lo cual no significa que debe estar consignado en la Remesa de Carga Terrestre, y frente a las pruebas adunadas, se tiene que con este documento se adjuntó: notificación para despacho de mercancía, expedido por la Agencias de Aduanas Asincomex SAS, Declaración de Importación- formato 500 DIAN, documentos que fueron objeto de reconocimiento por los terceros que los suscribieron y que dan cuenta del valor de la mercancía la cual estaba estipulada en la suma de U\$9.500,78, cantidad estimada en dólares en los documentos que fueron entregados a Litecar el 29 de diciembre de 2016, tal como se observa en el sello y firma impuesta, situación que no fue controvertida por el demandado en el interrogatorio y para la época de celebración del contrato de transporte, tal como dijo la funcionaria de Asincomex, sin estos documentos no era posible que la empresa transportadora pudiera ejercer el traslado acorde con las normas que rigen el transporte de carga; el remitente cumplió con su carga de informar, tal como se probó, ciñéndose a lo dicho en el artículo 1010 del C. Co, por tanto tiene derecho a que se le reconozca un 25% de lucro cesante por la pérdida total mercancía, conforme a las normas citadas. Declarando no prospera dicha excepción; y probada parcialmente la excepción con respecto al artículo 1031 inciso 3º del C. Co.

A continuación, se refirió el a quo al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, explicando sus fundamentos normativos y jurisprudenciales, el concepto de dicha figura procesal; frente a las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía sobre la

demanda principal, y específicamente la de CAUSA EXTRAÑA O HECHO DE UN TERCERO, la despachó con la misma sustentación que se dio a la misma excepción propuesta por la parte demandada.

Sobre la INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y SANCIÓN DEL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, bajo el argumento de perjuicios padecidos por el demandante, en ningún momento pueden ser iguales o cercanos a los mencionados en la demanda, ya que no se acreditó valor concreto de la mercancía objeto del contrato de transporte, en el estudio del Juzgado y cuando se indicó en precedencia que se declarara la Responsabilidad Civil Contractual de la empresa transportadora hace inútil hacer consideración adicional sobre el particular, pues ya fue debidamente analizado y por ende tales excepciones no están llamada a prosperar.

Ahora, como la llamada en garantía se opuso al llamamiento y propuso excepciones contra su llamante, se pronuncia conjuntamente sobre varias de ellas por tener el mismo sustento: CLAUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO Y TERMINACIÓN POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO: La primera se funda en atenderse al texto literal de la póliza con sus respectivas condiciones particulares, generales, exclusiones, limitaciones y todas las disposiciones contractuales del contrato de seguro, de tal forma que solo estará obligada al pago de la indemnización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato y que no se haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, o no se encuentre inmerso en exclusiones y demás.

La segunda, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, igual que al resolver la primera excepción, señala que la relación contractual entre las partes debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 871 del C. Co, principio de buena fe, siendo ambas partes obligadas a lo pactado expresamente, sino también a lo que corresponda expresamente a la naturaleza de los mismos, bajo esta premisa es obligación del tomador de la póliza a informar a su aseguradora todos esos elementos de juicio para conocer el estado del riesgo de conformidad con el artículo 1060 del C. Co.

A continuación, hizo referencia al contrato de seguro, describiéndolo según la doctrina, y explicando los fundamentos legales del mismo, los elementos del mismo, luego de lo cual siguió indicando que al asegurado corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme artículo 1053 del C.Co. Que el contrato de seguro quedó debidamente probado por la demandada, no solo porque no fue desconocido por la Llamada en Garantía, pues se aportó al plenario la prueba documental de su existencia a través de la póliza automática de transporte de mercancía No. 3415210000807 con vigencia desde el 30 de noviembre de 2016 al 29 de noviembre de 2017, póliza que describe los amparos que cubre y sus exclusiones

Hizo mención expresa al capítulo 5º y cláusula 23ª de la póliza, y concluye de estas, que de acuerdo con la póliza aportada se puede establecer que el tomador del seguro de mercancía, además de cumplir sus obligaciones frente al contrato en cuestión, tenía a su cargo el cumplimiento de una serie de conductas establecidas tanto en la ley como en las cláusulas del contrato y que le general obligaciones.

Que en el interrogatorio al representante legal de la transportadora y tomadora póliza – demandada-, el representante legal de la llamada en garantía preguntó respecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, concretamente en las condiciones generales, con respecto a la Cláusula 9ª; y sobre como se reportaron a la aseguradora el valor de la prima y el riesgo asumido por ellos, respondiendo el representante legal de la demandada, que se calcula los fletes calculado 0,16% de acuerdo a la póliza, que se calcula un 0,16% de una mínima de \$11.200.000,00, pero no sabe como se envió esos fletes facturados por el mes de diciembre donde estaba incluido el Despacho siniestrado; y que a MAPFRE solamente le suministran el valor de los fletes facturados mes para que asuma la responsabilidad de todo, esa facturación de todos los servicios que hacen; no se tiene en cuenta valor mercancía, sino lo que facturan mensualmente, para calcular la prima no tiene ninguna incidencia cuánto valen.”

Frente a la información a efectos de declarar valor de la primera con el riesgo asegurado, la jurisprudencia ha dicho que por su importancia es útil resaltar que si bien la carga de la información sobre el estado del riesgo *latu sensu* es transversal en materia de seguros, pues de punta en el periodo de preparación o gestación del contrato y se mantiene latente durante toda su ejecución es indispensable no perder de vista las fases

previamente señaladas dado que en una y otra, la contractual y la precontractual propiamente dichas, ese deber tiene cometidos bien específicos: precio o prima de seguros ligado con el estado del riesgo. Cuando más alta sea la probabilidad de siniestro y de extensión de sus efectos, mayor será el valor de la prima y viceversa, entonces en desarrollo del contrato, se insiste, de tracto sucesivo, el asegurado o tomador tenga el deber de mantener el estado de cosas en relación el riesgo, pues el asegurador asintió en asumir las consecuencias económicas de su realización dadas unas ciertas y específicas condiciones. Entonces cualquier hecho o circunstancia que directa o indirectamente agrave el riesgo asumido o comporte variación local del mismo, incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien por tanto tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y de cara a la nueva situación, luego de que sea debida y oportunamente notificado.

Sobre los hechos que alteran el estado del riesgo, el derecho a sustraerse del contrato; expresó que la ley colombiana habla de revocación o exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente al negocio jurídico; pues si el asegurado o tomador no informa al asegurador sobre los hechos que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus cimientos, se afecta la buena fe, la lealtad y el equilibrio económico entre otros, lo que puede provocar su terminación (jurisprudencia- Carlos Ignacio Jaramillo- 2007).

Dijo el a quo, que para la llamada en garantía, en la fecha en que ocurrió el siniestro, la demandada había incumplido algunas de las cláusulas de la póliza automática de transporte de mercancía; sin embargo de lo visto en el plenario si cumplió con su obligación de reportar los fletes, pues ello lo dejó resuelto en su interrogatorio; ahora la forma como lo hacía, si reportaba o no los valores de los despachos es una situación diferente, pues lo cierto es que en el texto de la póliza se decía que debía reportar detalladamente el flete, sin embargo, si llama la atención porque si la demandada no lo hacía correctamente la aseguradora podría haberle requerido a fin de revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima en los términos del inciso 3º del artículo 1060, situación que no ocurrió o por lo menos no se avizora en el material probatorio recaudado.

Que respecto a la obligación de la cláusula 23, respecto a reportar el siniestro que afecte la póliza de seguros por escrito a Mapfre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha que lo haya conocido o debido conocer, vemos como el demandado en su interrogatorio dijo que la misma aseguradora le dijo que solo reportara los siniestros cuando tuviera una reclamación judicial.

Ahora, la aseguradora invoca el no pago de la indemnización, fundada en que no fue avisada del siniestro, pero si bien dicha omisión configura incumplimiento, no da lugar al no pago de la indemnización, pues el artículo 1078 del C. Co, no prevé esta consecuencia; en consecuencia, declaró la no prosperidad de la excepción.

Sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN, analizó el juez de primera instancia luego de memorar sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, y de advertir que este seguro en si mismo es un seguro de daños o de cosas y concreto y real, y luego de un análisis de estos, advierte que el transportador de carga, ante eventual daño o pérdida de la mercancía solo genera un perjuicio a su patrimonio, cuando se haya declarado que es responsable de dicho daño o pérdida y por tanto que debe indemnizar al propietario de la mercancía, al igual que de responsabilidad civil, de tal suerte que solo se le podía equiparar los términos de prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio. En seguro de Responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, entonces el término de prescripción del llamamiento en garantía empezará a correr desde el momento en que fue llamado el demandado de forma judicial o extrajudicial, que para este caso ambas se realizaron, de acuerdo con el material probatorio, con la conciliación de audiencia prejudicial realizada el 15 de febrero de 2018, entonces tenía hasta el 14 de febrero de 2020 para que se le declarase la prescripción, sin embargo al llamado en garantía se le vinculo al proceso el 23 de octubre de 2019 por tanto no habría lugar a declarar la prescripción, por tanto, no prospera la excepción.

Respecto a la excepción de ausencia de cobertura de lucro cesante alegada por la llamada en garantía, pues el seguro de daños es de naturaleza indemnizatoria y por tanto no puede constituirse en fuente de enriquecimiento, pero puede comprender el

daño emergente y lucro cesante, requiriendo en este último evento pacto expreso. Dijo el juzgador, que la indemnización está atada a los daños efectivos a la mercancía. El Art. 1122 Código de Comercio prescribe como límites de la indemnización: En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas en el lugar de destino, el lucro cesante así se hubiere convenido...; en consecuencia, el límite máximo se contrae al monto de las mercancías aseguradas más el lucro cesante pactado. En este caso, en la póliza automática de mercancía No. 3415210000807 vigente desde el 30 de noviembre de 2016 al 29 de noviembre de 2017, en clausulado 2° sobre coberturas, no se advierte entre las mismas lo relativo al lucro cesante, de lo cual se deduce que no habrá lugar a su reconocimiento por parte de la aseguradora en la indemnización que deberá cubrir por la declaratoria de responsabilidad contractual de su asegurado, dando lugar a la prosperidad de esta excepción de AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE.

Frente a la excepción de VALORES ASEGURADOS –impuestos y deducible pactado, dijo el a quo, que se remite a lo dispuesto en la cláusula 5ª de la póliza, párrafo 2° , entonces la única condición en la póliza para el reconocimiento de los impuestos, es que hubiese sido declarado por el remitente, y en el plenario se tiene que al momento de despachar la mercancía se adjuntó junto con la remesa de carga, unos documentos entre los cuales se encontraba “notificación para el Despacho de mercancía expedido por la Agencia de Aduanas Asincomex SAS (FL.8- Declaración de Importación formato 500 de la DIAN)”, en los cuales se encuentran los valores pagados por concepto de fletes e impuestos y que fueron recibidos por la transportadora para poder realizar el traslado desde Cartagena a Medellín, argumentos que dieron al traste con la mentada excepción.

Frente al deducible pactado, dijo el juez de primera instancia, tiene razón la llamada en garantía en que en virtud del contrato de seguro, MAPFRE estará obligada al sublímite máximo pactado, menos el valor del deducible pactado por lo que esta excepción está llamada a prosperar por estar regulado en el contrato de seguro.

Así mismo explicó: Que, analizada las pretensiones indemnizatorias, determinada la Responsabilidad Civil Contractual de la demandada y el vínculo jurídico que tiene con la llamada en garantía, debe verificar la existencia de perjuicios y el monto; determinar

si se presentaron y quedaron debidamente demostrados los perjuicios patrimoniales reclamados en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Que, frente al valor de la mercancía y tal como se dijo al analizar las excepciones de la demanda, con relación al monto indemnizable previsto en el artículo 1031 del C. de Co., solo se tendrá en cuenta el 75% del valor declarado, y dado que la mercancía estaba valorada en dólares y conforme con los documentos anexos con la remesas de carga al valor que convirtió la parte actora que era la tasa representativa del mercado que estaba para ese momento, estuvo establecido valor de la mercancía en \$28.559.345,00 y a este valor se le deducirá el 25% para que el 75% queda en \$21.419.508,75. Respecto del flete marítimo-aéreo, flete de aduanas e impuesto dado que en la póliza automática de transporte de mercancía, se encuentran cubiertos, serán reconocidos a la actora, toda vez que fueron aportados los soportes correspondiente a su pago y los citados documentos no fueron objeto de tacha alguna por los demandados; en igual sentido el mayor valor por el material que debieron comprar a la competencia para reemplazar el que ya estaba vendido.

Negó la pretensión relativa al pago del contenedor, con base en que solo se aportó una cotización, lo que no daba lugar a un valor exacto que tenga este objeto, aunado a que no existe prueba de que en realidad, si tuviere que incurrir en ese costo, pues no se evidencia que la propietaria de este objeto, la naviera le hubiere reclamado el mismo, carga que era del demandante y ningún elemento aportó al proceso para determinar la existencia de dicho daño, pues ni siquiera la ratificación de la cotización logró llevarnos a un cambio de criterio al respecto.

En cuanto al LUCRO CESANTE, conforme al artículo 1031 del C. Civil, y dado que se declaró la responsabilidad del transportador, esté estará obligado a la indemnización plena de la misma dado que la pérdida de la mercancía fue total, conforme a lo reconocido en el plenario, habiendo lugar al reconocimiento de este concepto en los términos señalados, esto es valor de la mercancía \$28.559.345 por el 25% que nos habla la norma citada, para un total de \$7.139.836,17; además, como dicho rubro no fue cubierto por la póliza automática de transporte, estará a cargo de la demandada su respectivo pago.

Sobre la INDEXACIÓN pedida, dijo el sentenciador de primera instancia, que ante la falta de fijación de una tasa de interés que contenga el elemento restablecedor o compensatorio de la pérdida del valor de la moneda, se impone la indexación y que tiene como exclusiva finalidad la actualización del dinero, entonces los valores reconocidos por DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, serán indexados a la fecha de pago, con la ecuación enunciada con anterioridad para la actualización de la renta: $Vr. Actual \times IPC FINAL - fecha de pago, sobre IPC INICIAL - FECHA DE SENTENCIA$.

Condenó en costas a la demandada LITECAR y a la llamada en garantía, y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.550.000,00.

Finalmente, con relación a la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO que formularon la demandada y la llamada en garantía, dijo que al mismo se le dio el trámite del artículo 206 del CGP, los objetantes no especificaron la inexactitud en la estimación de los perjuicios, ni aportaron pruebas que permitieran considerar que la estimación de perjuicios era desproporcionada, y el juzgado no observó que dicha estimación fuera ilegal o levante sospecha de fraude o colusión, y por ello desestimó la objeción.

Inconformes con la decisión emitida, las partes, ambas, y la llamada en garantía presentaron RECURSO DE APELACIÓN, señalando cada una como reparos:

El demandante AMAGRAN SAS:

- No está de acuerdo con la negativa del pago del valor del contenedor, y el pago del daño emergente que generó la pérdida del contenedor.
- Con respecto al no reconocimiento de intereses moratorios solicitados en la demanda, en tanto solo reconoció el pago de la indemnización (indexación) de las sumas a las que fue condenada la demanda.

Advirtió que, dentro del término legal, modificaría o añadirá reparos concretos a la decisión.

Dentro del término para sustentar el recurso, presentó escrito ante este juez de segunda instancia, en el cual expuso sus argumentaciones contra los reparos y las tesis presentadas por la demandada y la llamada en garantía para sustentar sus respectivas apelaciones.

La demandada LITECAR:

- Con relación a que se declara que existió valor declarado y consecuentemente se condena al pago del LUCRO CESANTE, cuando en su parecer, se incurre en violación a los artículos 1021, 1022 y 1031 del Código de Comercio, por no haber valor declarado y no les asiste derecho al valor del lucro cesante.
- Reiteró posteriormente su no conformidad con los valores que se ordenó pagar como indemnización, aduciendo que se probó documentalmente que el valor declarado de la carga fue de US\$9.500, por tanto, ese era el valor a que se debió condenar reducido al 75% como límite indemnizable establecido en la remesa.
- Que además lo condenó a otros valores como factura aduanera, flete marítimo e impuestos que no fueron declarados, valores estos que solicita se excluyan, conforme al artículo 1031 del C. Co., en concordancia con el 1010 de la misma normativa. O en su defecto, también se les aplique el descuento del 75%.
- Así mismo, se opone a los basamentos de la parte demandante para sustentar su oposición a la sentencia.

La Llamada en Garantía MAPFRE:

- Frente a la interpretación que realizó el Despacho en cuanto a la naturaleza del seguro y los términos que aplica de prescripción, en el sentido de correr en forma particular para los que están establecidos para los seguros de Responsabilidad y no los que hacen parte del artículo 1081 del Código de Comercio, y dado que considera el recurrente que en el caso de marras, se está frente a un contrato de seguro de transporte (póliza automática), y por tanto, no podía el a quo asimilarla a un contrato de seguro de responsabilidad civil, los que tienen diferentes disposiciones en cuanto a la prescripción.
- En todo lo que tiene que ver con los impuestos, fletes y demás. Lo cual ampliará dentro del término legal.
- Por la condena solidaria de los perjuicios, situación que no se presenta, según su concepto. La compañía aseguradora no puede ser responsable solidariamente con su asegurado frente al tercero demandante; para que quede claro que no se puede generar un derecho en favor de este y que sea exigible a la compañía de seguros, aunque al final se diga que se pagará a LITECAR el 100%, como quedó

mencionado antes, es bueno que sea objeto también de debate el tema de la no solidaridad.

- Frente a las agencias en derecho que se fijan en favor del demandante, también para MAPFRE.

Posteriormente amplió mediante memorial, en donde dijo que sus reparos concretos eran: Frente a la negativa de la excepción de prescripción; frente al no reconocimiento de la falta de cobertura por no dar aviso de los despachos de transporte; frente a los numerales 3º, 5º, 6º y 7º de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos: El recurso de apelación de cara a la sentencia de primer grado plantea los siguientes problemas jurídicos, que este juzgado debe resolver:

Deberá determinar este juzgador, si el juez de primera instancia apoyó las decisiones emitidas, en la jurisprudencia y la normatividad vigente, relativa al caso concreto, y verificar en el contrato de seguro las cláusulas pactadas por las partes, y si fueron verificadas por el a quo para sustentar la sentencia apelada; y, además, si las mismas guardan congruencia con lo solicitado y alegado por cada una de las partes, y de la llamada en garantía, en defensa de cada uno de sus intereses.

El caso concreto:

Pues bien, con respecto a los reparos realizados por la parte demandante AMAGRAN SAS, advierte este juzgador:

En primer lugar, se observa, luego de una juiciosa lectura de la demanda y sus anexos, que la parte demandante, en las pretensiones de la misma, solicitó en el acápite segundo de las pretensiones, “numeral 2.1, perjuicios patrimoniales, 2.1.1. daño emergente – Valor de la mercancía: \$28.559.345”, es decir, la solicitud de la demanda se hizo o correspondió al valor en pesos de la mercancía, tal como acertadamente lo decidió el a quo, con base en la legislación legal vigente, que en el artículo 281 Código General del Proceso, dispone que: ***“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que***

este código contempla, ...” argumentos estos que considera este juzgador, más que suficientes para, en este punto, confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Respecto a su queja o inconformidad con respecto a la negativa del pago del contenedor, el cual fue valorado en la demanda, y solicitado en las pretensiones de la misma por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000,00) habrá de decirse que también el juzgador de primera instancia realizó un estudio minucioso de la demanda y sus anexos, encontrando que solamente se adunó a la misma una cotización del valor de este material, así como que tampoco se allegó prueba alguna de que la parte demandante tuviera que incurrir en el pago del mismo, por cuanto no se aportó ningún medio probatorio que diera cuenta de que la naviera propietaria de dicho insumo hubiera realizado requerimiento alguno para solicitar el pago del mismo, o la devolución de este, lo cual también encuentra sustento en los artículos 164 y siguientes de la normativa en cita, que dispone: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. ...”***. Al proceso bajo estudio, se itera, no se aportó prueba alguna de que la demandante hubiera debido responder por el valor de dicho contenedor, o de que este le fue cobrado, o de que efectivamente hubiera realizado erogación alguna para responder por el mismo, por tanto, no existiendo la prueba de lo anterior, estuvo acertada la decisión de primera instancia, de negar el pago de este.

En cuanto al reclamo contra la sentencia de no haber fijado o reconocido los intereses moratorios que fueron solicitados con la demanda, en tanto solamente se concedió la indexación de las sumas a las que fueron condenadas la demandada y su llamada en garantía, se tiene que ha sido pacífica la jurisprudencia en disponer que intereses moratorios e indexación son conceptos incompatibles, porque obedecen a una misma causa, cual es la obtención del valor real del dinero al momento de la condena. Así lo recordó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia 20001233300020140031302 (26332017), del 16 de agosto de 2018, en la cual recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

En ese orden, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles.

Por tanto, cuando se ordena el pago de una condena o indemnización con indexación, dicho pago representa el valor real de la condena para el momento del pago efectivo.

Así las cosas, los reclamos formulados por la parte demandante contra la sentencia, no prosperan.

Ahora, lo que es objeto del recurso por la parte demandada LITECAR SAS, se tiene que su reclamo, consiste en que además del valor declarado de la mercancía, con lo cual no expresaron reparo, se les declaró responsable de otros valores que, según el recurrente, no fueron declarados, como los conceptos de FACTURA ADUANERA, FLETE MARÍTIMO E IMPUESTOS, indicando que estos también hacen parte del valor de la mercancía según el inciso 3° del artículo 1010 del Código de Comercio, pero que no fueron debidamente declarados por AMAGRAN SAS.

Para resolver sobre tal inconformidad, se remite este juzgador de segunda instancia a lo analizado y dispuesto por el a quo. Efectivamente, en el contrato de seguro que se adjuntó con la demanda, en su CLÁUSULA 5ª. PARÁGRAFO 2º, se lee textualmente: ***“El valor del Flete, embalajes, impuestos y Seguros se indemnizará por parte MAPFRE SEGUROS, siempre y cuando estos valores hayan sido incluidos en el valor declarado por el remitente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1010 del código de comercio.”***

Por su parte, el artículo 1010 de la normativa indicada, dispone:

Art. 1010._Informaciones que debe dar el remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 20. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará

responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.”

Tal como lo explicó el juez de primera instancia, y conforme al contrato de seguro, y al artículo 1010 transcrito, junto con la remesa de carga, se entregó al transportador varios documentos que obran en el expediente, de folios 1 a 8, necesarios para el transporte de la carga encomendada por el territorio nacional en forma legal; mismos de los cuales se desprende que los valores de FACTURA ADUANERA, FLETE MARÍTIMO E IMPUESTOS, se encuentran insertos en dicha documentación, que le fue suministrada a la transportadora de la mercancía en el momento de entrega de la misma.

La legislación indicada no determina que dichas especificaciones deban estar insertar en un documento en especial; y los artículos 1021 y 1022 ibídem, tampoco lo disponen, pues en estos se advierte que ““SALVO PRUEBA EN CONTRARIO” la carta de porte, “SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS ESPECIALES QUE LA RIGEN”, y la remesa terrestre de carga, hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. ...”, y el 1022: El contrato, cuando falte la carta de porte,

el conocimiento de embargo o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley.”, normas que analizadas en su tenor literal, permiten concluir, que el valor o valores declarados, no necesariamente deben estar indicados en un determinado documento, pues todos los documentos entregados al transportador para el transporte de la mercancía sin inconvenientes legales, hacen parte de la remesa, y por tanto, incluidos los señalados valores en cualquiera de estos documentos, debidamente determinados, se cumple con la exigencia legal consagrada en el Código de Comercio.

Ahora, frente al reclamo, de que a estos valores de FACTURA ADUANERA, FLETE MARÍTIMO E IMPUESTOS, también debe descontarse el 25%, considera este despacho de segunda instancia, que le asiste razón al recurrente, pues el artículo 1010 inciso 3º del C. Co., explica por qué conceptos está compuesto el valor a declarar, esto es: costo de la mercancía, más embalajes, impuestos, fletes y seguros, por tanto, no hay lugar a discriminar estos últimos, pues si hacen parte del valor a declarar, deben seguir la misma suerte de todos los valores que conforman tal concepto, es decir valor de la mercancía, que fue reconocida en un 75% del valor de la misma. Por ello, dichos valores que también fueron reconocidos por el a quo en un 100% se les descontará el 25%, en razón de estar cobijados estos con el límite indemnizatorio del valor declarado de la mercancía.

Así entonces, las sumas a pagar por la demandada, según el numeral 3º, numerales 2, 3, 4, 5, de la parte resolutive de la sentencia, se modifican, quedando estos así:

- 2.- Flete de Aduana por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 50/100 M.L.
- 3.- Flete Marítimo por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$2.123.508,00)
- 4.- Impuestos Pagados, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.740.250,00).
- 5.- Excedente del material reemplazado, TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$307.500,00)

Advirtiendo que en lo demás, dicho numeral de la sentencia se mantiene incólume.

Determinado entonces que efectivamente y como lo resolvió el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, si existió valor declarado de la mercancía y de los demás conceptos que se acaban de indicar, obvio resulta concluir también la existencia del derecho al LUCRO CESANTE, tal como consagra el artículo 1122 de la normativa en cita; sin embargo, también es acertada la decisión de dicho juzgado de exonerar de dicho pago a la aseguradora, pues en el capítulo IV de las condiciones del contrato de seguro, dicho lucro cesante, aparece como una exclusión, al indicar allí expresamente MOVILIZACIONES NO AMPARADAS.

Con base en lo dicho, es que no tenía la aseguradora que responder por dicho valor, porque se itera, en el clausulado de la póliza de seguro, está excluido este concepto de LUCRO CESANTE, por tanto, y teniendo la parte demandante derecho a este según se analizó, corresponde directamente a la demandada el reconocimiento del mismo, sin que sea dable a esta, trasladar dicha obligación a su aseguradora.

Así entonces, también debe modificarse el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia, pues no está obligada la aseguradora llamada en garantía a cancelar el valor reconocido como lucro cesante, por tanto, no es el 100% de las condenas o valores que el llamante deba pagar, por lo que dicha aseguradora debe responder; sino por todos los valores a que fue condenada su llamante, sin superar el límite del valor asegurado, a excepción del valor del LUCRO CESANTE reconocido en la sentencia, que debe ser pagado por la demandada LITECAR S.A.S., y en las condiciones ordenadas en el fallo de primera instancia.

Aquí también es importante resaltar sobre lo indicado el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia, esto es la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, que se predicó entre la demandada LITECAR S.A.S., y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y al respecto se advierte que considera este juzgador que la misma –la solidaridad- es inexistente en el caso de estos dos sujetos.

La llamada en garantía, compareció a este proceso como un tercero ajeno al proceso, y en virtud de una relación contractual –contrato de seguro- que lo ata con la parte demandada, y con base en la relación de garantía que se deriva de dicha relación, y que le permite a la demandada exigirle a aquella que corra con las consecuencias de la

sentencia, en caso de que aquellas resulten contrarias a sus intereses. Por tanto, es una relación de garantía, es decir el llamado responderá por el resultado adverso de una sentencia en contra de su llamante, ese llamamiento transfiere al llamado las consecuencias económicas a que es condenado su convocante, lo cual no lo convierte en responsable solidario con su convocante frente al demandante, pues solamente asume dicha condena hasta el límite de la cobertura pactada en el seguro, y el exceso de este lo debe asumir el llamante-asegurado. Y su responsabilidad en este caso, es frente a su asegurado.

Otro es el caso de la cobertura que fuera ordenada como indemnización por la pérdida de la mercancía, ya que se dejó claramente establecido en la sentencia que es objeto de reparo, que la demandada, a pesar de que efectivamente había incumplido algunas de las cláusulas de la póliza automática de transporte, si cumplió con su obligación de reportar los fletes, aunque no se tuvo certeza de si reportaba sus valores o no, pero también quedó plenamente indicado, que era la aseguradora quien debió requerirla en su momento ya para revocar el contrato, ya para reajustar la prima. Igualmente, observó el a quo, que en el plenario se dijo, y así lo tuvo por cierto con base en lo que manifestó el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte rendido ante el juzgado, que la misma aseguradora le instó para que solo reportara los siniestros ocurridos cuando tuviera una reclamación judicial.

También advirtió dicho juzgador, que tal omisión-no reportar el siniestro dentro de los términos acordados en la póliza- si bien configura incumplimiento, no daba lugar al no pago de la indemnización por no contemplarlo así el artículo 1078 del Código de Comercio, sino simplemente a deducir de esta el valor de los perjuicios causados; como no se alegaron perjuicios, no había suma alguna que deducir por tal concepto. Por tanto, encuentra este juez *ad quem* que la decisión en este punto de reparo, estuvo ajustada a la normatividad vigente.

En lo que tiene que ver con el reclamo de la llamada en garantía respecto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que fue despachada desfavorablemente por el juzgado de primera instancia, advierte esta judicatura:

El artículo 1081 del C. de Co., mediante el cual el legislador se ocupó de regular la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general, dispone que esta puede ser ordinaria o extraordinaria; la prescripción ordinaria de que allí se trata, y que es la que interesa a este asunto, es de dos años y ostenta carácter subjetivo, puesto que está referida al conocimiento real o presunto que obtenga el interesado del hecho base de la acción.

Por su parte, el artículo 1131 ib. dispone que la prescripción frente al asegurado corre a partir del momento en que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial, y de lo cual inexorablemente debe concluirse que para el asegurador es igual, pues si para el asegurado corre desde que se le formula la petición, y es este asegurado quien tiene que llamar a la aseguradora, obvio resulta concluir que estos, asegurado y aseguradora, se estarían enterando o conociendo del hecho –sinistro- desde el momento en que se les requiere judicial o extrajudicialmente para el pago de la indemnización.

Así lo indicó la sentencia de primera instancia, al advertir que “...*el asegurado no podría ejercer su acción si aún no se le ha llamado en un proceso por el afectado, pues su interés asegurable aún no ha sido afecto; de tal suerte que no podría llamar a su aseguradora de manera hipotética...*”. Concluyó entonces dicho juzgador, luego de hacer una exhaustiva fundamentación de este tipo de prescripción en el contrato de seguro, que el término de prescripción del LLAMADO EN GARANTÍA, empezaba a correr desde el momento en que fue llamado el demandado de forma judicial o extrajudicial, y que para el caso *sub examine*, ambas se realizaron, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, con la conciliación de Audiencia Prejudicial, realizada el 15 de febrero de 2018, por tanto para la declaración de prescripción se tenía hasta el 14 de febrero de 2020, pero al llamado se le vinculó al proceso mediante el llamamiento el 23 de octubre de 2019, razón por la cual no tuvo eco la excepción, decisión que, considera este juez, se encuentra ajustada a derecho, y por tanto también en este punto se confirmará la decisión impugnada.

Frente al reclamo contra el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia que realiza la aseguradora, observa el Despacho que es la misma recurrente quien advierte que “seguramente es lo que pretendió el a quo”. Lo anterior, para precisar que efectivamente, y tal como se desprende de la sentencia objeto de recurso, en dicho numeral 5º, lo que se “pretendió” ordenar cancelar son los valores correspondientes al

daño real ocurrido, y ello se concluye o se verifica de lo expresamente dispuesto en cada uno de los acápites de la sentencia, y especialmente su parte resolutive, en donde se indicó en forma clara en pesos, el valor de cada una de las condenas que concluyó el juzgador correspondían al monto real del daño de los bienes por los cuales se demandó. Por tanto, se aclarará este numeral en el sentido aquí señalado.

Finalmente, y sobre el reclamo que sobre las costas formula MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., baste con decir que el artículo 365 del Código General del Proceso ordena condenar en costas ***“a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, ... que haya propuesto ...”***, el proceso que nos ocupa, a la aseguradora llamada en garantía, le fueron resueltas en forma desfavorable las excepciones propuestas contra las pretensiones de su llamante y de la demanda, por tanto legalmente correspondía condenarla en costas, como así se hizo, por tanto tal decisión se encuentra acorde a derecho, y sin lugar a ser revocada.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, tanto demandante como demandado y llamado en garantía interpusieron el recurso de apelación, y que apenas se modificó mediante aclaraciones la decisión de primera instancia en algunos de sus reparos, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, MODIFICA el numeral 3º, en sus numerales 2,3,4, y 5, y numeral 7º; y aclara el numeral 5º, de la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso indicado en la referencia, y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 3.1, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del fallo de primera instancia dictado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive de la citada sentencia, en sus numerales 2, 3, 4 y 5; y los numerales 6º y 7º de la misma sentencia, los cuales quedarán de la siguiente manera, y tal como se analizó en la parte motiva de esta decisión:

“**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad LITECAR S.A.S. como consecuencia de la anterior declaración, a pagar a la demandante AMAGRAN S.A.S. las sumas y conceptos que a continuación se precisan, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente:

2. Por la suma de Ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos con 50/100 m.l (\$856.696,50) indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago. Correspondiente al flete de aduana.
3. Por Dos millones ciento veintitrés mil quinientos ocho pesos m.l. (\$2.123.508,00), indexados desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, perteneciente al flete marítimo.
4. Tres millones setecientos cuarenta mil doscientos cincuenta pesos m.l (\$3.740.250,00) indexados desde el el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, correspondiente a los impuestos pagados.
5. Trescientos siete mil quinientos pesos m.l. (\$307.500,00) indexados desde el el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento de su pago, relativo al valor pagado por el material que tuvieron que reemplazar.”

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a cancelar todos los valores que la llamante LITECAR S.A.S. deba pagar a la sociedad demandante AMAGRAN S.A.S., en virtud de esta sentencia, sin

superar el límite del valor asegurado; y con excepción del valor del LUCRO CESANTE, el cual debe ser pagado por la demandada LITECAR S.A.S.

SÉPTIMO: Las sumas dinerarias que por medio de esta sentencia se reconocen, deben ser canceladas por la parte demandada y la llamada en garantía, una vez esta decisión quede en firme. Y en la forma dispuesta en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia, aquí modificado.

TERCERO: ACLARAR el numeral QUINTO de la referida sentencia, el cual quedará así:

“QUINTO. DECLARAR probada la excepción de deducible pactado propuesto por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el sentido de que en virtud del contrato de seguro, estará obligada al pago de las indemnizaciones ordenadas en esta providencia, sin que supere el límite máximo pactado. Menos el valor del deducible pactado, y las exclusiones indicadas.

En lo demás se mantiene incólume la decisión refutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2c9b0d2eda10bf00e71783fc18b9d93d89650f8247fa7a0fc76173a5480ef**

Documento generado en 21/04/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>